

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 1001 31 03004- **2023-00023-00**
DEMANDANTES: DIANA MILENA SIERRA ROJAS y OTROS
DEMANDADOS: ECOPETROL S.A. y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5 como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa formulo **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, comoquiera que mi mandante desconocía las piezas del proceso y solo pudo acceder a ellas desde que el Despacho compartió el link, esta actuación corresponde a su primera intervención, por medio de la cual se deja por sentado que de las piezas del proceso no se evidencia que en el mensaje de datos con el cual se intentó notificar se haya anexado el auto admisorio de la demanda, el cual sin lugar a duda constituye la providencia objeto de notificación.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El 10 de julio de 2025 a las 7:09 pm mi mandante conoció por primera vez de las piezas del proceso, lo anterior puesto que el Despacho concedió acceso al expediente, por lo que, del estudio de aquel se evidencia que el 24 de marzo de 2023 este Despacho emitió auto admisorio de la demanda

impetrada por DIEGO FERNANDO CORTÉS y OTROS, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. y OTROS.

SEGUNDO: además en el archivo 0020 del expediente digital se observa que el 08 de julio de 2024 el apoderado de la parte demandante, el Dr. Cristian Alejandro Espinosa Liz remitió a su Despacho el correo denominado “: MEMORIAL NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD. 41001310300420230002300” con el que pretende demostrar que se notificó a mi representada Allianz Seguros S.A. sobre la existencia del proceso de la referencia.

TERCERO: Junto con el correo mencionado en el numeral anterior, el apoderado aportó unos testigos de notificación según los cuales el día 03 de julio de 2024 remitió por medio de la Plataforma E-entrega de Servientrega un mensaje de datos con Id de Mensaje 1251278, Emisor: alejandroe_07@hotmail.com y Destinatario notificacionesjudiciales@allianz.co - Allianz S.A.

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA LIZ** identificado(a) con C.C. **1075256911** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1251279
Emisor:	alejandroe_07@hotmail.com
Destinatario:	notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co - Ecopetrol
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envío:	2024-07-03 13:17
Estado actual:	Acuse de recibo

CUARTO: Sin embargo, al visualizar el expediente, se observa que la intitulada notificación personal allegada carece de plena validez por no encontrar satisfechos los requisitos dispuestos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para entenderse surtida; pues de la mera revisión del documento obrante a archivo 0020 “EvidenciaEnvioNotificacionCitacion” se observa que no consta que se haya remitido el auto admisorio de la demanda, de manera que en ningún caso podría entenderse notificada, ni habría empezado a correr ningún término en su contra:

Adjuntos	
Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
012_-_DEMANDA_INTEGRA_202300023_compressed.pdf	9824af9317614f0e2ab58b45a039b60449c2ba468d5e542feb1569437282026b

Descargas

QUINTO: Por lo anterior mi mandante no puede entenderse como notificada personalmente, pues de acuerdo con lo obrante en el plenario no le fue remitida la providencia referente al auto admisorio que precisamente, según la norma procesal es aquella que debe notificarse. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es totalmente claro al establecer que para que se entienda perfeccionada una notificación personal, esta debe hacerse a través del envío del auto admisorio de la demanda:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**”*

De lo cual se desprende que claramente al realizar la notificación personal por medios electrónicos es indispensable el envío del auto admisorio de la demanda para que aquella se entienda surtida.

FUNDAMENTO JURÍDICO RESPECTO A LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA

Es por todo lo anterior, su señoría que, por medio del presente escrito invoco la nulidad procesal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que, como se expuso en la parte motiva del presente escrito, de conformidad con los soportes obrantes en el expediente,

se observa que no se dio fiel cumplimiento al estricto ritual impuesto por la Ley 2213 de 2022 ni a lo establecido en el Código General del Proceso, configurándose una violación al debido proceso de mi representada, por cuanto no se notificó a mi representada de manera correcta y válida, en tanto de los soportes obrante en el archivo 0020 del expediente no se observa que al mensaje de datos se haya adjuntado el auto admisorio de la demanda, por ende es plausible la declaración de la nulidad alegada, la cual establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

La carga procesal de notificar a mi representada Allianz Seguros S.A. no fue válidamente cumplida por la parte demandante, pues no existe soporte alguno que acredite que la parte demandante remitió el auto admisorio de la demanda, tal como lo reglamenta la Ley 2213 de 2022, lo que imposibilita hacer un adecuado conteo de términos judiciales. Lo anterior sin dejar de lado el hecho de que, en efecto si la notificación pretendía hacerse por medios virtuales a ella debió acompañarse la providencia objeto de notificación que no es otra que el auto admisorio de la demanda, por lo que su ausencia supone una indebida notificación que va en contravía de los derechos fundamentales de la compañía aseguradora.

En atención a lo anterior, de los mismos soportes obrantes en el plenario se constata que mi representada no fue notificada en debida forma, por lo que se solicita se declare la nulidad de la notificación debido a las irregularidades o yerros que aquella contiene, especialmente la falta de prueba de remisión del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, existe un evidente error en la notificación realizada por la parte demandante a mi representada. Por lo que la nulidad se sustenta en:

- **Trascendencia de la nulidad:** El yerro en comento reviste especial importancia por cuanto para que aquel acto pueda entenderse como válido debe existir prueba en el plenario que constate que en efecto se haya enviado el auto admisorio de la demanda por ser la providencia objeto de notificación, aunado a la demanda, y subsanación en caso de no haberse remitido de manera previa. Empero se itera que en el archivo 022 del expediente digital no existe certeza de que tal auto admisorio de haya remitido a la compañía, lo que en efecto no solo contraviene la norma procesal, sino que tal yerro implica la transgresión de los derechos fundamentales del extremo demandado, comoquiera que no puede empezar a contar un término de traslado cuando el auto que concedió dicho termino no le fue puesto en conocimiento.
- **Idoneidad de la nulidad:** Por consiguiente, el único medio idóneo para restablecer los derechos constitucionales antes mencionados es la declaratoria de nulidad de la notificación personal que se aduce haber practicado a mi mandante, pues de lo contrario se estaría transgrediendo su derecho de defensa.
- **Legitimación:** En cuanto a la legitimación para alegar la nulidad pretendida por indebida notificación, en cumplimiento del numeral 3° del artículo 135 del Código General del Proceso, se aclara que mi procurada es la afectada en tanto la parte demandante no cumplió a cabalidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ni allegó los presuntos soportes allegados para efectos de notificar, donde ineludiblemente debe estar el auto admisorio de la demanda.

En conclusión, Las irregularidades en la notificación realizada por la parte demandante a Allianz Seguros S.A. comprometen la validez del acto y vulneran los derechos fundamentales de defensa y debido proceso. Además, la omisión o falta de prueba de haberse enviado el auto admisorio de la demanda en verdad transgrede uno de los elementos esenciales para predicar la validez de tal acto, comoquiera que en efecto sin haberse probado que se adjuntó el auto admisorio de la demanda, en se contraviene el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, la única vía idónea para restablecer el debido proceso es la declaratoria de nulidad de la notificación y de lo actuado con posterioridad a la misma.

II. PETICIONES

PRIMERA: Se **DECLARE** que no se practicó en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, formulada contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Lo anterior, toda vez que en el mensaje de datos del 03 de julio de 2024 de acuerdo con los soporte obrantes en el expediente no se observa que se haya

adjuntado o enviado el auto admisorio de la demanda, providencia que en efecto constituye el objeto de la notificación.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior solicitud, se **DECLARE** la nulidad por indebida notificación.

TERCERA. Como consecuencia de las peticiones anteriores, se tenga a mi representado **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, notificado por conducta concluyente según lo consagrado en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P, para que los términos de traslado de la contestación de la demanda empiecen a correr únicamente a partir del día siguiente al de la ejecutoria del Auto que declare la existencia de esta nulidad, concediendo previamente el acceso al expediente de manera íntegra.

PRUEBAS

A efectos de probar la nulidad formulada, solicito se decreten

1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a SERVIENTREGA, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente:

- Certificado en el que conste si el mensaje de datos con Id 1251278, Emisor: alejandroe_07@hotmail.com y Destinatario notificacionesjudiciales@allianz.co - Allianz S.A. efectivamente salió desde la plataforma E-Entrega de Servientrega, así como certificar la fecha de envío y acuse de recibido o si se generó algún inconveniente en el proceso de envío y entrega al destinatario.
- Copia fiel e íntegra del documento adjunto en dicho mensaje identificado con ID 1251278 de fecha 3 de julio de 2024, Emisor: alejandroe_07@hotmail.com y Destinatario notificacionesjudiciales@allianz.co

El propósito de la exhibición de estos documentos es acreditar el contenido del documento adjunto en el mensaje de datos con el que la parte demandante pretende tener por notificada a Allianz Seguros S.A. y con ello desacreditar los efectos que se le han otorgado a dicho acto, puesto que, se torna necesario acreditar al despacho que la notificación se practicó en indebida forma por no tener certeza o prueba del envío del auto admisorio de la demanda. SERVIENTREGA puede ser notificada a través del correo electrónico: servicioalcliente@servientrega.com, correoseguro@e-entrega.co y info.contactenos@servientrega.com

2. SOLICITUD DE OFICIOS PARA RECAUDO DE PRUEBA

2.1. Respetuosamente solicito se oficie a la SERVIENTREGA S.A., para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente:

- Certificado en el que conste si el mensaje de datos con Id 1251278, Emisor: alejandroe_07@hotmail.com y Destinatario notificacionesjudiciales@allianz.co - Allianz S.A. efectivamente salió desde la plataforma E-Entrega de Servientrega, así como certificar la fecha de envío y acuse de recibido o si se generó algún inconveniente en el proceso de envío y entrega al destinatario.
- Copia fiel e íntegra del documento adjunto en dicho mensaje identificado con ID 1251278 de fecha 3 de julio de 2024, Emisor: alejandroe_07@hotmail.com y Destinatario notificacionesjudiciales@allianz.co

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la orden de remisión de estos documentos es acreditar el contenido del documento adjunto en el mensaje de datos con el que la parte demandante pretende tener por notificada a Allianz Seguros S.A. y con ello desacreditar los efectos que se le han otorgado a dicho acto, puesto que, se torna necesario acreditar al despacho que la notificación se practicó en indebida forma por no tener certeza o prueba del envío del auto admisorio de la demanda. SERVIENTREGA puede

ser notificada a través del correo electrónico: servicioalcliente@servientrega.com,
correoseguro@e-entrega.co y info.contactenos@servientrega.com

III. ANEXOS

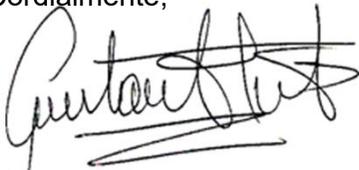
1. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio en el cual se evidencia el poder general a mi otorgado por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.
3. Petición realizada a Servientrega.

IV. NOTIFICACIONES

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

El suscrito, en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 en la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.